

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 3 de agosto de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que María Helena Rodríguez Aguilar a través de apoderado judicial presentó demanda reivindicatoria, por el correo institucional de este Juzgado, en contra de Cesar Augusto Paiva respecto del inmueble denominado LOTE No. 3 manzana G de la urbanización Cooperativa de Vivienda Ltda. Provea.


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0077
Rad. 2020-00060
Proceso. Reivindicatorio
Demandante María Helena Rodríguez Aguilar
Demandado. Cesar Augusto Paiva
Decisión admite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

1.1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda reivindicatoria promovida contra CESAR AUGUSTO PAIVA, que a través de apoderado judicial elevara MARIA HELENA RODRIGUEZ AGUILAR sobre el predio Lote No. 3 manzana G de la urbanización Cooperativa de Vivienda Ltda ubicado en el perímetro urbano de esta Localidad, distinguido con matrícula inmobiliaria 172-36510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, con cédula catastral 10000410003000.

1.2. Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que reúne los requisitos previstos en los artículos 82,83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; igualmente este Juez es competente por la cuantía en única instancia, por tratarse de mínima cuantía y territorialmente de modo privativo por la ubicación del inmueble en tanto se está ejercitando derechos reales atendiendo lo dispuesto en los artículos 26 numeral 3 y 28 -7 del C.G.P y el avalúo catastral del inmueble es de veintiún millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$21.445.000.00) -fol. 18 del expediente-.

Carrera 3 # 6 -02
1er PISO CEL: 317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

1.3. Teniendo en cuenta que Alexander Cubides Rivera ostenta el título de arrendatario del demandado Cesar Augusto Paiva se hace necesario vincularlo al proceso por el extremo pasivo conforme el artículo 61 del C.G.P., ya que los efectos de una eventual sentencia se hacen extensivos a éste.

1.4. En lo que respecta a las reglas de procedimiento le son aplicables las previstas en los artículos 390 a 392 del Código General de Proceso y demás normas pertinentes al asunto.

1.5. Reconocer personería al Doctor EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía 80.011.533 de Bogotá y portador de la T.P. N° 318900 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del extremo demandante en los términos y para los fines del memorial poder adjunto.

1.6. Respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la misma es improcedente como quiera que el demandado no es propietario del inmueble como se observa del certificado de tradición y libertad por lo que la misma se negará conforme el artículo 591, inciso primero del C.G.P.

1.7. Córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada del juramento estimatorio para que aporte o solicite pruebas pertinentes, artículo 206 C.G.P.

1.8. Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de mínima cuantía de acción reivindicatoria promovida contra CESAR AUGUSTO PAIVA, por MARIA HELENA RODRIGUEZ AGUILAR sobre el predio Lote No. 3 manzana G de la urbanización Cooperativa de Vivienda Ltda. ubicado en el perímetro urbano de esta Localidad, distinguido con matrícula inmobiliaria 172-36510 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Carrera 3 # 6 -02

1er PISO CEL: 317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

Públicos de Ubaté, con cédula catastral 10000410003000.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio por el extremo pasivo con ALEXANDER CUBIDES RIVERA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al extremo demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por la COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

CUARTO: En razón de la cuantía téngase como de mínima cuantía el presente asunto e impártase a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 a 392 del Código General de Proceso y demás normas pertinentes al asunto.

QUINTO: Archívese copia de la demanda junto con sus anexos.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía 80.011.533 de Bogotá y portador de la T.P. N° 318900 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del extremo demandante en los términos y para los fines del memorial poder adjunto.

SEPTIMO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Córrese traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada del juramento estimatorio para que aporte o solicite pruebas pertinentes, artículo 206 C.G.P., los cuales corren a la par con el término de traslado de la demanda.

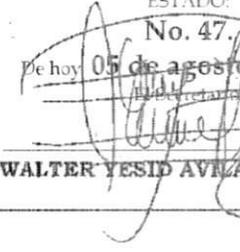
NOVENO: Por Secretaría dese cumplimiento al presente auto y hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JOSÉ GARDONA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 47.
De hoy 05 de agosto de 2020



WALTER YESID AVILA MENJURA

